

## RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INADMISIÓN

### I. Antecedentes de hecho

**Primero.** En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2020/177821, efectuada por la interesada [REDACTED] al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y cuyo procedimiento viene regulado por el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre:

“El examen de la prueba práctica del proceso de selección para cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en la especialidad Procesos de diagnóstico clínico y productos ortoprotésicos del año 2016.”

**Segundo.** - A partir del 1 de febrero de 2021, fecha en que el órgano competente de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte recibió la solicitud, comenzó el plazo de un mes para resolver y notificar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

### II. Fundamentos de derecho

**Primero.** El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la Ley.

**Segundo.** El artículo 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que el régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes es el previsto en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Tercero.** El artículo 44 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, determina las causas de inadmisión a trámite, mediante una resolución motivada, de las solicitudes de acceso a la información pública, que se desarrollan en los artículos 45 a 49.

**Cuarto.** Visto que la solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en particular el siguiente:

- Artículo 47. Punto 1.C. Información que precise reelaboración.

En concreto, debido a que la solicitud precisa de una acción de reelaboración previa al otorgamiento de acceso a la información solicitada, puesto que lo solicitado es una tarea compleja para facilitar la información y se debe elaborar estudios, comparativas o análisis específicos al efecto.

Del año solicitado no hay almacenada ninguna información relativa a los enunciados de los ejercicios de la oposición porque no se disponía de una base de datos que recogiera todos los ejercicios planteados de las pruebas convocadas del procedimiento selectivo y en cada uno de los tribunales de los diferentes cuerpos y especialidades, ni tampoco constan solucionarios o plantillas de correcciones.

**Quinto.** El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. Por su parte, el Decreto 173/2020, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, establece que el órgano competente para resolver es la Dirección General de Personal Docente.

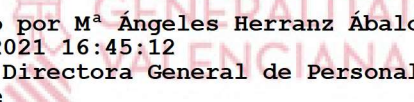
En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos; **Resuelvo:**

**Primero.** Inadmitir el acceso a la información pública solicitada.

**Segundo.** Notificar a la persona interesada la presente resolución, con la indicación de que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo conforme a lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de 1 mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

La Directora General de Personal Docente



Firmado por M<sup>a</sup> Ángeles Herranz Ábalos el  
02/03/2021 16:45:12  
Cargo: Directora General de Personal  
Docente